



RECOMENDACIÓN No. 4/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V1, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C. a 31 de Mayo de 2016.

**DR. JORGE ENRIQUE ASTIAZARÁN ORCÍ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXI AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.**

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/97/14/1VG**, relacionado con el caso de V1, víctima de violaciones a derechos humanos con motivo de los hechos ocurridos en la Colonia del Río, parte alta en Tijuana, Baja California.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 31 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades

recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS.

3. Aproximadamente a las 13:00 horas del 21 de febrero de 2014, V1 (hombre de 50 años de edad) se encontraba en su domicilio particular con la puerta abierta, cuando un elemento de la policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California (SSPM), se acercó a la entrada y le pidió que lo acompañara a la esquina, al negarse éste e intentar cerrar el portón, el servidor público lo sometió colocándole los dos brazos sobre su cuerpo, situación que provocó que se cayera sobre los escalones de la entrada de su vivienda, fracturándose el *“brazo derecho”*, al escuchar los vecinos lo ocurrido, salieron y le solicitaron al elemento de la Policía Municipal que *“dejara a V1, que no tenía derecho de entrar a la casa de V1”*, por lo que el servidor público se retiró del lugar.

4. Por lo acontecido uno de los vecinos solicitó la presencia de la policía, arribando al domicilio de V1 alrededor de 8 unidades de la SSPM, al salir la víctima de su casa a efecto de informar a los elementos policiales lo que había sucedido, se percata que de una de las patrullas descendió el policía que minutos antes lo había lesionado, quien en ese momento junto con otros de sus compañeros *“lo arrestaron”* y cuando lo iban a esposar, V1 les comentó que estaba lesionado por lo que lo suben a una pick up y lo esposan de la muñeca izquierda a la unidad, para posteriormente trasladarlo a la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE) en donde fue ingresado a una celda.

5. V1 presentó dolor, por lo que solicitó atención médica, arribando a las instalaciones del ministerio público una ambulancia de la Cruz Roja Mexicana, al revisar los paramédicos a V1, se percatan que la víctima presentaba fractura de colles en mano derecha (fractura distal del radio *“muñeca”*) por lo que es trasladado a un nosocomio de esa institución donde se le brindó el servicio hospitalario que requería para después remitirlo con un médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, Jefatura Tijuana de la PGJE, quien a las 20:05 horas del 21 de febrero de 2014, certificó que V1 presentaba dolor moderado en miembro torácico derecho y tórax, anterior secundario a agresión

física de menos de 24 horas, con dolor intenso y aumento de volumen ++ en tercio distal de antebrazo y mano derecha con crepitación ósea (sonido de los huesos por el roce de los mismos) y deformidad. Concluyendo que las lesiones que presentaba sí requerían de tratamiento médico y que tardaban en sanar más de 15 días.

6. Posteriormente los elementos policiales de la SSPM que habían detenido a V1 lo trasladaron nuevamente a las instalaciones de la agencia del ministerio público en donde se dio inicio a la Averiguación Previa No.1 por los delitos cometidos contra funcionarios públicos o agentes de seguridad pública y lesiones, indagatoria en la que el 23 de febrero de 2014, se determinó dejar en libertad a V1 en virtud de que de las constancias del sumario de actuaciones se desprende que hasta ese momento no se había recibido denuncia alguna ni declaración formal de la parte ofendida determinando que no existían suficientes elementos de corporeidad del ilícito por lo que se decretó la libertad con las Reservas de Ley en favor del indiciado.

7. Por lo anterior, el 24 de febrero de 2014, V1 acudió ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentado Queja por violaciones a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, se dio inicio al expediente **CEDHBC/TIJ/97/14/1VG**, por lo que se ordena realizar diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (SSPM), a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE), Sindicatura Procuradora del H XXI Ayuntamiento en Tijuana, Dirección de Justicia Municipal, Cruz Roja Mexicana Delegación Tijuana.

II. EVIDENCIAS.

8. Acta circunstanciada de 24 de febrero de 2014, en la que se hace constar la comparecencia de V1, a través de la cual presentó su Queja por violaciones a derechos humanos en su agravio por parte de los elementos de la Policía Municipal, a la que anexó lo siguiente:

8.1. Copia de la hoja de Servicio de Ambulancia Cruz Roja Tijuana, de 21 de febrero de 2014, con número de bitácora 1601, en la que consta los servicios recibidos a favor de V1, brindados por dicha institución.

8.2. Copia del Volante de Atención de 24 de febrero de 2014, expedido por la Sindicatura Procuradora del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el que consta que V1 presentó Queja en contra de AR1, Oficial de la Policía Municipal adscrito a la SSPM, con la que se dio inicio a la Investigación Administrativa No. 1.

9. Acta circunstanciada de 4 de marzo de 2014, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal a T1 (vecino de V1), en la que refirió haber observado que V1 se encontraba en la parte de adentro de su casa a la altura de la puerta que da a la calle, con AR1 a quien escuchó haberle dicho a V1 que lo acompañara, negándose a ello la víctima por lo que AR1 de manera agresiva lo tomó de su brazo, lo jaló fuertemente haciendo que se cayera y lastimara el brazo.

10. Acta circunstanciada de 4 de marzo de 2014, en la que consta la entrevista realizada por personal de este Organismo Estatal a T2 (vecino de V1), en la que señaló haber observado cuando AR1 pateó a V1.

11. Acta circunstanciada de 4 de marzo de 2014, en la que consta la comparecencia de V1, quien en ese momento presentó los siguientes documentos:

11.1. Copia del Volante de Atención de 25 de febrero de 2014, en el que consta que V1 compareció a denunciar los hechos ante la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otoy de la PGJE, con lo que se dio inicio a la Averiguación Previa No.2 por los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

11.2. Nueve impresiones fotográficas digitalizadas a color, en las que se observa a V1 en la entrada de su domicilio particular con una férula en el brazo derecho y con hematomas en la espalda.

12. Acta circunstanciada de 1 de abril de 2014, en la que consta la comparecencia de V1 a través de la cual exhibió copias de algunas diligencias realizadas dentro de las Averiguaciones Previas No.1 y No.2, de las que destacan las siguientes actuaciones:

De la Averiguación Previa No.1:

12.1. Copia del Volante de Atención de 21 de febrero de 2014, emitido por la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la PGJE, en la que consta la comparecencia de AR1, a través de la cual presentó denuncia en contra de V1; por los delitos cometidos contra funcionarios públicos o agentes de seguridad y lesiones.

12.2. Acuerdo de Radicación de la Averiguación Previa No.1 de 21 de febrero de 2014 suscrito por el Agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en la cual hace constar que se recibió Parte Informativo No. TSL/160/2014 del Juez Calificador, así como AR1 denunciando la probable comisión de hechos considerados como delictuosos.

12.3. Acuerdo de Ratificación y Declaración de Testigo de 21 de febrero de 2014, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la PGJE, en el que consta la comparecencia de AR1 ratificando el contenido del Parte Informativo TSL/160/2014.

12.4. Acuerdo de Ratificación y Declaración de Testigo de 21 de febrero de 2014, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la PGJE, en el que consta la comparecencia de AR2, Oficial de la Policía Municipal, ratificando el contenido del Parte Informativo TSL/160/2014.

12.5. Acuerdo de 21 de febrero de 2014, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la PGJE, en el que se señala que AR1 arresto a V1 utilizando técnicas de inmovilización mediante el uso de la fuerza requerida.

12.6. Receta Médica de 21 de febrero de 2014, suscrita por un Médico adscrito a la Cruz Roja Mexicana Delegación Tijuana, a nombre de V1, en la que se le indicó tomar medicamento para disminuir el dolor.

12.7. Parte Informativo TSL/160/2014 de 21 de febrero de 2014, firmado por AR1 y AR2, en su calidad de Oficiales de la Policía Municipal, en la que consta que AR1 recibió un reporte de la Central de Monitoreo a través del cual le informan que en la colonia “*Tomas Aquino*” se encontraba una persona del sexo masculino ingiriendo bebidas “*embriagantes*” sobre la vía pública, motivo por el cual se trasladó al lugar, y al observar a V1 quien tenía las características que le habían especificado, se le acercó a fin de interceptarlo y al intentar entrevistarlo V1 lo agredió, por lo que tuvo que utilizar técnicas de inmovilización mediante el uso de la fuerza requerida proyectándose AR1 y V1 al suelo, percatándose en ese momento que un grupo de personas lo estaban agrediendo verbalmente por lo que se retiró del lugar y solicitó apoyo vía “*matra*” llegando AR2 quien le ayudó a detener y trasladar a V1 a las “*oficinas de Seguridad Pública Municipal [...] ante la superioridad y al C. Juez Municipal en turno*”.

12.8. Determinación del Órgano Administrativo de Justicia Municipal 232 de 21 de febrero de 2014, firmada por el C. Juez Municipal en Turno 263, dirigida al Agente del Ministerio Público, mediante la cual pone a disposición de esa autoridad a V1, por la posible comisión de hechos delictivos previstos por el Código Penal vigente en el Estado.

12.9. Declaración rendida por V1 el 22 de febrero de 2014 ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la PGJE, en la que precisó no estar de acuerdo con el contenido del parte informativo que rinde la policía municipal, señalando que aproximadamente a las 14:00 horas del día 21 de ese mes y año se encontraba en el patio de su casa tomándose una cerveza y al acercarse a la puerta que da a la calle sin salir de su domicilio observó que AR1 iba caminando hacia él diciéndole que lo acompañara y como no quiso, AR1 lo jaló provocando que V1 callera y se lesionara, además de que se le aventó encima; lo cual fue visto por varios vecinos quienes le indicaron a AR1 “*dejara en paz*” a V1 ya que no estaba haciendo nada, además de estar dentro de su vivienda, por lo que AR1 se retiró del lugar para posteriormente regresar acompañado con otro elemento de la SSPM quien le ayudó a AR1 a detener, esposar y subir a la patrulla a V1.

12.10. Oficio 641/MO/214 de 22 de febrero de 2014 suscrito por un Agente de la Policía Ministerial del Estado, a través del cual rinde informe de investigación de los hechos, señalando haber entrevistado a V1 y AR1.

12.11. Acuerdo de 23 de febrero de 2014 firmado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la PGJE, en el cual señala que *“a juicio del suscrito, de las mismas sea advierte que nos encontramos satisfechos los requisitos que para EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, exigen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...], previo análisis de las constancias que integran el presente sumario, de actuaciones se desprende que hasta el momento no se ha recibido denuncia alguna ni declaración formal de parte ofendida, ya que del contenido del parte informativo [...] en el cual se aprecia una imputación al indiciado, de lo cual no se ha acreditado hasta el momento tampoco se cuenta con señalamiento directo en su contra, a lo que sumamos la declaración ministerial del inculcado [V1], quien niega los hechos que se le imputan, por lo que a juicio del suscrito, hasta el momento no existen suficientes elementos de corporeidad del ilícito que nos ocupa, en virtud de lo cual es procedente determinar se decrete su Libertad con las Reservas de Ley en favor del indiciado [...].”*

12.12. Acuerdo de 23 de febrero de 2014, suscrito por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la PGJE, a través del cual se solicita al Comandante de la Policía Ministerial del Estado y/o Encargado de Separos del Ministerio Público de Otay dejar en libertad a V1.

12.13. Oficio 2065/14/20B de 23 de febrero de 2014, en el que consta la orden de Libertad, expedida por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay, de la PGJE, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, encargado de Separos del Ministerio Público Otay, en el cual solicita dejar en inmediata libertad al asegurado V1, dentro de la Averiguación Previa No.1.

De la Averiguación Previa No. 2

12.14. Acuerdo de radicación de 25 de febrero de 2014 suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Otay, en el que consta que se presentó V1 denunciando la probable comisión de hechos considerados como delictuosos señalando como presuntamente responsable a AR1.

12.15. Copia de Volante de Atención de 25 de febrero de 2014, expedida la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la PGJE, en la que consta la comparecencia de V1, a través del cual presenta denuncia en contra de AR1, por los delitos de lesiones y Abuso de Autoridad.

12.16. Declaración de 25 de febrero de 2014 rendida por V1, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la PGJE, en la que precisó que cuando AR1 se acercó a él lo sujetó del brazo izquierdo logrando derribarlo en el piso, cayendo de espalda sobre su brazo y dentro del patio de su domicilio, que en ese momento sintió un fuerte dolor en su brazo derecho y le dijo a AR1 que le había *“quebrado el brazo”*, sin que le contestara nada solo lo jaló de un pie hasta sacarlo a la calle .

12.17. Acuerdo de Remisión de 25 de febrero de 2014, suscrito por el Agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la PGJE, en el cual determina enviar la indagatoria a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales.

12.18. Oficio 2181/14/20B de 25 de febrero de 2014, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la PGJE a través del cual remite la indagatoria a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de esa dependencia.

12.19. Fe Ministerial de Lesiones de 25 de febrero de 2014, suscrita por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la que hace constar que tuvo a la vista a V1, observando que su brazo derecho se encuentra enyesado abarcando parte de la mano derecha.

12.20. Razón y Acuerdo de radicación de 3 de marzo de 2014, en las que se hace constar que el Agente del Ministerio Público del Orden Común, Titular de la Agencia Investigadora de Delitos Patrimoniales recibió oficio de remisión de la Averiguación Previa No. 2, por lo que en esa fecha se da inicio a la indagatoria bajo el mismo número.

12.21. Declaración de 19 de marzo de 2014, rendida por T1 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, en la cual señaló que el día de los hechos observó que V1 y AR1 se encontraban forcejeando dentro del patio frontal de la casa de la víctima, hasta que el servidor público sacó a V1 de su propiedad empujándolo lo que provocó que se callera en la banqueta que está en la entrada del domicilio de V1 cayendo AR1 encima de V1 quien le dijo *“que le había quebrado su brazo”*, por lo que varios vecinos le indicaron a AR1 *“dejara en paz”* a V1, momentos después arribaron varias patrullas de las que descendieron elementos policiales quienes preguntaron por las personas que habían ayudado a V1, posteriormente se dirigieron a V1 quien se quejaba de su brazo y pedía ayuda médica esposándolo de una mano para después subirlo y llevárselo detenido.

12.22. Declaración de 19 de marzo de 2014, rendida por T2 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, en la cual señaló el día y hora de los hechos él se encontraba en su domicilio cuando escuchó un ruido por lo que se asomó por la ventana observando que AR1 se encontraba frente a la puerta de V1, cayendo en ese momento encima de la víctima quien se encontraba tirado en el piso de la banqueta quejándose de que AR1 le había *“quebrado su brazo”*, al salir de su casa se percató que había varios vecinos pidiendo a AR1 *“dejara en paz”* a V1, posteriormente arribaron varias patrullas por lo que se metió a su casa.

12.23. Fe Ministerial de Radiografías de 19 de marzo de 2014 signada por el Agente del Ministerio Público de la PGJE, en la consta que tuvo a la vista entre otros, diez radiografías en las cuales se aprecia un individuo de sexo masculino cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los del ofendido (V1) el cual se aprecia con férula en su brazo derecho, sin camiseta y con marcas de hematoma en su espalda.

13. Oficio SP-RES-10226/2014 de 13 de noviembre de 2014, suscrito por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por medio del cual informa que el expediente de Investigación Administrativa No.1 interpuesto por V1 en contra de AR1, se encuentra pendiente de que se dicte resolución.

14. Oficio 286/MPO/2014 de 18 de noviembre del 2014, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Orden Común de la Agencia Receptora Mesa de Otay, a través del cual informa que la Averiguación Previa No.2 fue remitida a la Agencia del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales de la PGJE el 27 de febrero de 2014.

15. Oficio 12153/14/20B de 22 de noviembre de 2014, suscrito por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay, en el cual señala que el indiciado (V1) obtuvo su libertad con reservas de ley agotado el término constitucional de 48 horas y que la Averiguación Previa No.1 se encuentra en etapa de integración.

16. Oficio SP-RES-10860/2014 de 2 de diciembre de 2014, suscrito por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Baja California, mediante el cual informa que la Investigación Administrativa No.1 se encuentra pendiente para dictar resolución.

17. Oficio 4637/DG/2014 de 9 de diciembre de 2014, suscrito por la Directora General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dirigido a este Organismo Estatal, mediante el cual informa que AR2, fue debidamente notificado a efecto de rendir informe justificado.

18. Oficio s/n de 19 de diciembre de 2014, suscrito por AR2 por medio del cual rinde informe justificado en el cual refiere que *“bajo reporte de la Central de Monitoreo que captó en sus cámaras al ciudadano ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública [...].Y también el quejoso omite mencionar que agredió físicamente al oficial aprehensor, dándole un puñetazo en el rostro y forcejeando con él, cuando éste trató de detenerlo por la infracción al bando de policía y gobierno [...].”*

19. Oficio 1567/15/204 de 16 de febrero de 2015, suscrito por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales a través del cual señala que la Averiguación Previa No.2 se encuentra en etapa de integración.

20. Oficio 2212/DAP/15 de 30 de julio de 2014 (*sic*) suscrito por el Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Zona Tijuana, por medio del cual remite copia certificada de la Averiguación Previa No.1.

20.1. Declaración del Ofendido AR1 de 21 de noviembre de 2014, rendida dentro de los autos de la Averiguación Previa No.1, en la que señaló que después de realizarle una revisión precautoria a V1 no se le encontró nada ilícito, sin embargo fue trasladado a las oficinas de la Delegación Mesa de Otay y en ese momento presentó formal denuncia y/o querrela en contra de V1.

20.2. Declaración de Testigo de 21 de noviembre de 2014, rendida por AR2 dentro de la Averiguación Previa No.1, en la cual precisó que cuando arribó al lugar de los hechos, observó a AR1 forcejeando con una persona del sexo masculino a quien esposaron y lo subieron a la patrulla tipo pick up.

20.3. Oficio con número ilegible, de 28 de julio de 2015, a través del cual el Agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Receptora Mesa de Otay informa que la Averiguación Previa No.1 se encuentra en estudio para un pronunciamiento.

21. Acta Circunstanciada de 7 de diciembre de 2015, en la cual se hace constar la comparecencia de V1 ante este Organismo Estatal, en la que señaló haber acudido a la Sindicatura Procuradora para que le informaran el estado del expediente de Investigación Administrativa No.1, en donde le refirieron que el 23 de noviembre de ese año se llevó a cabo una audiencia.

22. Oficio SP/RES/10098/2015 de 7 de diciembre de 2015 suscrito por el Director de Responsabilidades de Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual informa que esa Contraloría Interna remitió el 23 de febrero de 2015 el expediente de Investigación Administrativa No.1, a la Comisión Profesional del Servicio Profesional de Carrera de la SSPM de Tijuana, Baja California, al cual anexó lo siguiente:

22.1. Oficio SP/RES/2355/2015 de 23 de febrero de 2015 suscrito por el Director de Responsabilidades de Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, dirigido al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPM, mediante el cual remite la Investigación Administrativa No.1 seguida en contra de AR1, en el cual se advierten presuntas infracciones a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana; por lo cual solicita acordar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa grave.

23. Oficio 422/MPO/2015 de 7 de diciembre de 2015, suscrito por el Agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Receptora Mesa de Otoy, mediante el cual remite copia certificada de la Averiguación Previa No.1, de las que destacan las siguientes:

23.1. Certificado de Integridad Física 04/III/2994/14 de 21 de febrero de 2014, realizado por un perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE, a nombre de V1, en el que refieren que *“Las lesiones descritas no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización y sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días [...]”*.

24. Oficio CRT/CRTDG-756-15 de 8 de diciembre de 2015, suscrito por el Director General Cruz Roja Mexicana, dirigido a personal de este Organismo Estatal, mediante el cual informa el nombre de los paramédicos que atendieron el servicio bajo número de bitácora 1601 el 21 de febrero de 2014.

25. Oficio 13754/15/204 de 10 de diciembre de 2015 suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, mediante el cual remite copia certificada de la Averiguación Previa No.2, de la que destacan los siguientes:

25.1. Oficio SP-DAI-0227/2014 de 6 de marzo del 2014, suscrito por el Director de Asuntos Internos de la Sindicatura Procuradora Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dirigido a la Directora de Responsabilidades de esa dependencia, por medio del cual señala que en el expediente de Investigación Administrativa No.1 se concluyó que: *“En virtud de la naturaleza propia del hecho y las circunstancias que se*

presentan en el desarrollo del mismo de conformidad a las pruebas que se recopilaron durante el desarrollo de la investigación, se turna el presente expediente a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal, para que realice el estudio jurídico del mismo y determine lo conducente”.

25.2. Acuerdo de inicio de investigación de 9 de abril de 2014, emitido por la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el cual se derivó de la remisión del expediente de Investigación Administrativa No.1.

25.3. Declaración rendida por AR1, de 9 de julio de 2014, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la PGJE, dentro de la Averiguación Previa No 2, en la cual describió que cuando quiso asegurar a V1 éste le *“tiró el golpe por lo que hice lo traté de tomar por el hombro izquierdo para aplicarle una llave [...]”*.

25.4. Dictamen de Mecánica de Lesiones J.S.P.Z.T/AMC/63/04/14 de 27 de julio de 2015 suscrito por dos Peritos Médicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE, en el cual concluyen que: *“PRIMERA: Quien dijo llamarse [V1], presentó una lesión denominada Fractura de Colles; la cual corresponde a través de un mecanismo de una caída con la palma de la mano hacia abajo. SEGUNDA: Las lesiones que presentó [V1], fueron clasificadas en su momento en forma adecuada mediante el Certificado de Integridad Física 04/III/2994/14 a las 20:05 HRS del 21 de febrero de 2014. TERCERA: Con relación al tipo, número, magnitud y características referidas, las lesiones como referidas en el Certificado Médico de Integridad emitido por el Perito Médico Oficial adscrito a esta jefatura de servicios periciales, SON LESIONES QUE DE ACUERDO A SU CRONOLOGÍA Y EVOLUCIÓN SÍ SE CORRELACIONAN CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN; SIENDO COMPATIBLES CON UNA CAIDA REFERIDA POR EL OFENDIDO E INDICIADO”*.

25.5. Declaración rendida por AR2, de 8 de septiembre de 2015, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la PGJE, dentro de la Averiguación Previa No. 2, en la cual precisó que al llegar al lugar de los hechos observó que sobre la vía pública AR1 *“tenía a una persona del sexo*

masculino boca abajo en la orilla de la banqueta utilizando técnicas de inmovilización, lo tenía abrazado por atrás de sus espaldas y llegue yo y sólo lo espose a quien le realice una revisión precautoria en su persona no encontrándole nada en su poder de ahí ambos lo subimos la unidad patrulla para ser trasladado a la delegación de otay [...]”.

26. Acta Circunstanciada de 30 de diciembre de 2015, en la cual personal de este Organismo Estatal, hace constar la comparecencia de V1, proporcionando la siguiente información:

26.1. Copia simple de demanda de Juicio de Amparo No. 1, promovido por AR1, ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo de Juicios Federales, en el Estado de Baja California, señalando como autoridades responsables a la Sindicatura Procuradora Municipal, Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal y Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPM, todas de Tijuana, Baja California.

26.2. Audiencia Constitucional de 24 de diciembre de 2015 celebrada dentro del Juicio de Amparo No. 1 en la cual se resuelve: *“Primero: La justicia de la unión no ampara ni protege a [AR1], por su propio derecho, respecto del acto que reclamó a las autoridades responsables Sindicatura Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California y Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California [...], Segundo: La Justicia de la Unión ampara y protege [AR1], por su propio derecho respecto del acto que reclamó a la autoridad responsable Comisión del Servicio Profesional de Carrera [...]”.*

27. Oficio 70-ST-CSPC/2015 de 8 de enero de 2016 suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPM, por medio del cual informa que el expediente de Investigación Administrativa No.1 (el cual posteriormente se le asignó el número de Investigación Administrativa No.2) se encuentra substanciándose, por lo que una vez finalizada la etapa procesal de instrucción en la que se encuentra dicho asunto y éste quede como definitivamente concluido remitirá copia certificada a este Organismo Estatal.

28. Acta Circunstanciada de 20 de enero de 2016, en la cual se hace constar que compareció ante este Organismo Estatal V1, a fin de proporcionar copia de las siguientes constancias:

28.1. Recurso de Revisión No.1 interpuesto por el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPM, en contra de la resolución dictada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo de Juicios Federales en el Estado de Baja California, en la Audiencia Constitucional celebrada el 24 de diciembre de 2015, dentro del Juicio de Amparo No.1.

28.2. Acuerdo de 18 de enero de 2016, suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo de Juicios Federales en el Estado de Baja California, mediante el cual acuerda agregar al Juicio de Amparo No. 1, el escrito de la autoridad responsable Comisión Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, admitiendo Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada por dicho juzgado, ordenándose remitir el expediente al Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en la Ciudad de Mexicali, Baja California.

29. Acta Circunstanciada de 21 de enero de 2016, en la que consta que personal de este Organismo Estatal acompañó a V1 a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la PGJE, a fin de que le informen el estado procesal de la de Averiguación Previa No.2, la cual señalaron se encontraba en integración.

30. Oficio CEDH/TIJ/1VG/593/2016 de 11 de marzo de 2016 suscritos por el Juez Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a través del cual rinde Informe Justificado, en el que señala que con relación a los hechos determinó la turnación de V1 ante el C. Agente del Ministerio Público del Orden Común, a quien se le hizo del conocimiento del Parte Informativo TSL/160/2014.

31. Oficio 2128/16/20B de 16 de marzo de 2016, suscrito por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay, por medio del cual informa que la Averiguación Previa No.1 se encuentra en integración.

32. Oficio 2801/DJ/2016 de 6 de abril de 2016, suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por medio del cual informa que a esa fecha no había sido notificada resolución que ponga fin al Recuso de Revisión promovido por el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera del Ayuntamiento de Tijuana, dentro del Juicio de Amparo No.1.

33. Pliego de consignación de 16 de febrero de 2015 de la Averiguación Previa No.2, a través de la cual se solicita se ejercite acción penal en contra de AR1 por los delitos de Abuso de Autoridad y lesiones.

34. Acta Circunstanciada de 18 de mayo de 2016, en la cual se hace constar la llamada telefónica realizada por personal de este Organismo Estatal al Juzgado Segundo de lo Penal en Tijuana, Baja California, en la que señalaron que la Averiguación Previa No. 2 fue registrada bajo el número de Causa Penal No. 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

A) Averiguación Previa No.1.

35. El 21 de febrero de 2014 V1 fue detenido arbitrariamente por estar ingiriendo "*bebidas embriagantes sobre la vía pública*" por AR1 y AR2 para posteriormente presentarlo ante el Juez Municipal en Turno No. 263, quien en esa fecha resolvió ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la PGJE, por la probable comisión de hechos considerados como delictuosos, en virtud de la recepción del Parte Informativo TSL/160/2014, en el cual se señala que V1 agredió físicamente a AR1 al momento de su detención; motivo por el cual el mismo día se radicó la Averiguación Previa No.1, ante dicha agencia por los delitos cometidos contra funcionarios públicos o agentes de seguridad pública y lesiones.

36. El 23 de febrero de 2014 el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la PGJE, resuelve una vez agotado el término constitucional de 48 horas dejar en Libertad con las Reservas de Ley a V1 por no encontrarse satisfechos los requisitos para el Ejercicio de la Acción Penal, por lo que solicitó al Comandante de la Policía

Ministerial del Estado y/o Encargado de Separos del Ministerio Público de Otay dar cumplimiento.

37. Mediante oficio 2128/16/20B de 16 de marzo de 2016 el Titular del Agente del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la PGJE informa que la Averiguación Previa No.1 se encuentra en etapa de integración.

B) Averiguación Previa No.2.

38. El 25 de febrero de 2014 V1 presentó denuncia por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en contra AR1, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la PGJE, radicándose en esa fecha la Averiguación Previa No. 2.

39. Mediante oficio 2181/14/20B de 25 de febrero de 2014, el Agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay remite el 27 de ese mes y año la Averiguación Previa No.2 a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la PGJE, en donde el 3 de marzo de esa anualidad se acordó su radicación bajo el mismo número de indagatoria.

40. El 16 de febrero de 2016 se determina la Averiguación Previa No.2 la cual al día siguiente fue consignada ante el Juzgado Segundo de lo Penal en Tijuana, Baja California bajo la Causa Penal No.1, en la que el 31 de marzo de 2016 se negó la orden de aprehensión, motivo por el cual V1 interpuso el recurso de apelación en contra de dicha resolución.

C) Investigaciones Administrativas No.1 y No.2, Juicio de Amparo No.1 y Recurso de Revisión No.1.

41. El 25 de febrero de 2014, se recibe en la Dirección de Asuntos Internos de la Sindicatura Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, Queja presentada por V1 en contra de AR1 y AR2, por lo que se da inicio al expediente de Investigación Administrativa No.1.

42. El 6 de marzo de 2014 el Director de Asuntos Internos de la Sindicatura Procuradora Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, rinde informe, respecto del expediente de Investigación Administrativa No.1, en el que

concluyó que *“en virtud de la naturaleza propia del hecho y las circunstancias que se presentan en el desarrollo del mismo de conformidad a las pruebas que se recopilaron durante el desarrollo de la investigación, se turna el presente expediente a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal, para que realice el estudio jurídico del mismo y determine lo conducente”*.

43. El 9 de abril de 2014 el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, emite acuerdo de inicio de procedimiento derivado de la remisión del expediente de Investigación Administrativa No.1.

44. El 23 de febrero de 2015, el Director de Responsabilidades de Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, remite el expediente de Investigación Administrativa No.1, al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPM, en virtud que del mismo se advierten presuntas infracciones a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, por lo que solicita el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa grave, al cual se apertura bajo el número de Investigación Administrativa No.2.

45. En virtud de lo anterior, AR1 presentó demanda de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo de Juicios Federales, en donde se dio inicio al Juicio de Amparo No.1, señalando como autoridades responsables a la Sindicatura Procuradora Municipal, Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal y Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, señalando como acto reclamado la solicitud e inicio del procedimiento de separación definitiva en contra de AR1.

46. El 24 de diciembre de 2015 se celebró audiencia constitucional dentro del Juicio de Amparo No.1, en la cual el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo de Juicios Federales en Tijuana, Baja California, resolvió en el punto segundo amparar y proteger a AR1, únicamente a efecto de que la autoridad responsable (Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPM) deje insubsistente el auto de once de mayo de 2015 dictado en el expediente de Investigación Administrativa No.2 y dicte otro en el que actúe con el quórum

necesario para que su resolución en la que ordena dar inicio al procedimiento de separación definitiva de AR1 tenga validez.

47. El Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPM, interpuso Recurso de Revisión No.1, en contra de la resolución recaída en la Audiencia Constitucional celebrada el 24 de diciembre de 2014, por lo que el 18 de enero de 2016 el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo de Juicios Federales en Tijuana, Baja California, acuerda la admisión del Recurso de Revisión No.1 y ordena remitir el expediente al Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, encontrándose al 6 de abril de 2016 pendiente de resolución.

IV. OBSERVACIONES.

48. Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente **CEDHBC/TIJ/97/14/1VG**, en términos de los dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la libertad, así como a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, por parte de AR1 y AR2, elementos de la Policía Municipal adscritos a la SSPM, en atención a las siguientes consideraciones:

49. De acuerdo a lo manifestado por V1 en su declaraciones y comparecencia de 22, 24 y 25 de febrero de 2015, rendidas ante personal de esta Comisión Estatal y de la PGJE, respectivamente, señaló que aproximadamente a las 13:00 horas el 21 de febrero de 2014, se encontraba en el patio de su domicilio cuando observó que AR1 iba caminando hacia él y le pidió lo acompañara a la esquina sin darle ninguna explicación, a lo que se negó por lo que AR1 se le acercó y lo agarró del brazo izquierdo logrando tirarlo cayendo ambos al piso, V1 de espaldas sobre su brazo derecho y AR1 encima de él, sintiendo en ese momento un fuerte dolor, manifestándole al servidor público que le había *“quebrado el brazo”*, acto seguido lo jaló de un pie hasta sacarlo a la calle y lo comenzó a patear, saliendo en ese momento sus vecinos quienes le pidieron a AR1 lo dejara en paz, ante ello el elemento policial se retiró sin decir nada, entrando V1 a su domicilio.

50. Agregó que minutos más tarde acudieron al lugar aproximadamente ocho unidades de la SSP, por lo que salió a solicitar ayuda, percatándose que descendía de una de las patrullas el mismo servidor público que lo había lesionado, así como AR2, quienes de forma conjunta lo subieron a la caja de la unidad tipo pick up y lo esposaron sólo de la mano izquierda a dicho vehículo, manifestando V1 sentir mucho dolor, contestando AR2 que se callara si no le iba a ir peor.

51. V1 señaló que lo trasladaron a la *“Delegación de la Mesa de Otay”* en donde lo ingresaron a una celda, lugar en el que la víctima nuevamente refirió sentir mucho dolor, por lo que solicitaron el apoyo de la Cruz Roja, quienes posteriormente arribaron al lugar, a fin de brindar la atención médica que requería, sin embargo, como V1 presentaba fractura de colles lo canalizaron a un hospital de dicha institución en donde le fue enyesado el brazo derecho, llevándolo posteriormente AR1 y AR2 con el Médico Legista de una *“Agencia del Ministerio Público”* de la PGJE, sin que previamente lo hayan presentado con el Juez Municipal, finalmente fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Mesa de Otay de la PGJE, quien hasta el momento que le tomó su declaración ministerial dentro de la Averiguación Previa No 1, le informó del motivo de su detención, quedando V1 en Libertad con las Reservas de Ley dentro del término constitucional de 48 horas.

52. El 24 de febrero de 2014, una vez que V1 obtuvo su libertad, acudió a la Sindicatura Procuradora Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en donde reconoció e identificó a AR1 y AR2, como las personas que lo detuvieron, presentando escrito con el que se da inicio a la Investigación Administrativa No. 1, en contra de AR1 y AR2.

53. Lo señalado por V1 se corroboró con lo manifestado por T1 y T2 en sus comparecencias y declaraciones rendidas los días 4 y 9 de marzo de 2014, ante este Organismo Estatal y la PGJE, respectivamente en las cuales señalaron haber presenciado los hechos, refiriendo en términos generales lo siguiente:

54. T1 señaló aproximadamente a las 13:00 horas del 21 de febrero de 2014, él se encontraba en su domicilio y al salir de éste observó que pasó AR1 quien se dirigió de manera hacia la casa de V1, por lo que salió a ver que estaba pasando y se percató que *“[V1], quien se encontraba en la puerta de su casa, pero seguía*

estando adentro de ella, estaba conversando con el oficial. Escuche claramente que el oficial le dijo acompáñame, [...] [V1] le pregunta porque lo iba acompañar, negándole una razón el policía, como [V1] no quería salir de su casa, el oficial agresivamente lo toma de su brazo, lo jala fuertemente, lo somete, haciendo que se caiga al piso, lastimándole su brazo; [...] varios vecinos salimos a defender a [V1], gritándole que lo dejara, que ya lo había lesionado, y que esa era la casa de [V1], el policía se retiró observando que estaba hablando por radio a otros policías.[...] alrededor de quince minutos, arribaron más patrullas de la Policía Municipal, [...] eran a rededor de 4 a 6 patrullas, [...] otros vecinos y yo pensamos que estos oficiales lo iban a ayudar a [V1], para nuestra sorpresa lo detuvieron, de hecho le querían poner las esposas en ambas manos, pero como se encontraba lesionado, lo esposaron de una mano y la otra a la caja del pick-up [...]”. Aclaró que AR1 fue el que sacó a V1 de su propiedad.

55. Por su parte T2, refirió que el 21 de febrero de 2014, él se encontraba en su domicilio cuando escuchó el ruido de la puerta por lo que se asomó y observó que *“un policía municipal chaparrito, güero, estaba encima de [V1], el policía se levantó y empezó a patear a [V1] en el cuerpo, y él se quejaba de dolor en el brazo, y pues la gente que vio le empezó a gritar al policía que lo dejara en paz, [...] el policía [...] se fue [...] y como a los cinco minutos escuche muchas sirenas de patrullas [...], y se llevaron a [V1].*

56. Con relación a los hechos, AR1 y AR2 en su parte informativo señalaron que aproximadamente a las 14:00 horas del día 21 de febrero de 2014, AR1 se encontraba realizando un recorrido de *“vigilancia de comercios”* cuando *“la Central de Monitoreo”* le indica trasladarse a la colonia *“Tomás Aquino”*, para atender un reporte de una persona del sexo masculino tomando bebidas embriagantes sobre la vía pública, motivo por el cual se trasladó al lugar y una vez arribando al mismo observó a una persona con las características señaladas y al interceptarlo e intentar entrevistarlo V1 se volteó sobre AR1 golpeándolo con su mano derecha en el rostro ocasionándole un hematoma en el pómulo derecho, resistiéndose al arresto, por lo que utilizó técnicas de inmovilización mediante el uso de la fuerza requerida proyectándose ambos al suelo, percatándose en ese momento que estaban varias personas agrediéndolo verbalmente, por lo que solicitó apoyo de una unidad vía *“matra”* para poder asegurar a V1, llegando al lugar el supervisor AR2 con quien logró asegurar a V1, previa revisión precautoria en su persona sin que encontraran nada ilícito; posteriormente, lo abordaron a la unidad policial para trasladarlo a las oficinas de SSPM para presentar a V1 ante

“la superioridad y al C. Juez Municipal en Turno”, mismo que al tener conocimiento de los hechos ordenó se elaborara el mencionado parte informativo y se pone a disposición a V1 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Publico Receptora Mesa Otay.

57. AR1 y AR2 en sus respectivos informes justificados señalaron en términos generales lo mismo que manifestaron en su parte informativo, agregando que cuando arribaron a la *“Delegación Mesa de Otay”*, V1 les manifestó estar lesionado, por lo que solicitaron la presencia de servicios médicos, atendiendo el llamado una unidad de la Cruz Roja quien le proporcionó los primeros auxilios a V1 para posteriormente llevarlo ante el Juez Municipal en Turno.

58. Por su parte AR2 en su declaración rendida el 8 de septiembre de 2015 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la PGJE, señaló que cuando él arribó al lugar de los hechos, se percató que sobre la vía pública AR1 tenía a una persona del sexo masculino boca abajo en la orilla de la banqueta utilizando técnicas de inmovilización, abrazando a V1 por detrás de su espalda y que cuando llegó él sólo lo esposó. Aclaró que AR1 fue quien le manifestó que V1 se le había *“abalanzado”* y le había *“aventado un puñetazo en el rostro”*, situación que no presencié que solo lo sabe por el dicho de AR1.

Las consideraciones señaladas ponen de manifiesto lo siguiente:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA.

59. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, establece que *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho[...].”*

60. El artículo 16 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero, quinto y sexto, dispone que *“nadie puede ser molestado en su persona”*, sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse *“sin demora”* ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”*

ante el Ministerio Público, y que el representante social: “[...] cuando se trate de casos urgente o de delito grave [...] y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

61. Por lo tanto, una detención en flagrancia únicamente será válida y legal si la autoridad aprehende al aparente autor del delito cuando se observe directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, o bien, si lo persigue a fin de detenerlo, siempre que a través de elementos objetivos le sea posible identificarlo y corroborar que en el momento inmediato anterior estaba cometiendo un delito. En ese sentido el artículo 157, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, vigente y aplicable al caso en el momento de los hechos, señala que ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de Juez competente, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratase de caso urgente, lo cual AR1 y AR2 no acreditaron como más adelante se establecerá.

62. La libertad personal debe entenderse según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “*la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones*”.

63. Asimismo, el derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuados de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.

64. Por lo que tratándose de la detención de una persona, la autoridad encargada de su realización debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que actúan dentro de un marco de legalidad.

65. En el caso particular el derecho a la libertad personal de V1, fue vulnerado con motivo de la detención arbitraria cometida por AR1 y AR2, pues de las declaraciones, testimonios y documentos recabados por este Organismo Estatal, se advierte que los agentes aprehensores realizaron una indebida detención, pues respecto de la flagrancia en la que la autoridad pretende justificar la legalidad de la detención de V1, se advierte que tal situación no se acreditó en el presente caso, pues V1 fue detenido el 21 de febrero de 2014, en su domicilio particular cuando se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, lo cual en su caso es una falta administrativa; respecto de la flagrancia del delito cometido contra funcionarios públicos o agentes de seguridad pública y lesiones bajo el argumento de que V1 golpeó a AR1 tampoco se acreditó pues del mismo certificado de lesiones que le fue practicado al elemento policial se advierte que no presentaba lesiones.

66. Por otro lado, las declaraciones rendidas por T1, T2 y V1 son coincidentes en señalar como sucedieron los hechos, en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que se suscitó la detención de V1, describiendo el momento en que V1 se negó a salir del domicilio y agresivamente AR1 lo jaló, lo sometió e hizo que se callera al piso, lastimando el brazo derecho de V1 al caer en los escalones de la entrada de su vivienda.

67. Aunado a lo anterior al ser afines las declaraciones de V1 en sus diversas comparecencias, las mismas cobran valor probatorio, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

Epoca: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Registro: 390473. 604.

Apéndice de 1995. Tomo II, Parte TCC,

Pág. 374.

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. “La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.

68. Por lo anterior, para esta Comisión Estatal dicha declaración cobra veracidad, puesto que es coincidentes en lo sustancial con las de T1 y T2 tal y como ya se señaló, mismas que fueron reiteradas en varias ocasiones ante diversas autoridades. Además, son valoradas íntegramente teniendo en cuenta el conjunto de evidencias que obran en el expediente, de las cuales se infieren conclusiones análogas sobre los hechos ocurridos el 21 de febrero de 2014.

69. Asimismo, esta Comisión Estatal observa que de lo declarado por AR1 al rendir su informe ante este Organismo Estatal, así como lo plasmado por AR1 y AR2 en el parte informativo de 21 de febrero de 2014 y lo señalado por AR2 en su declaración rendida dentro de la Averiguación Previa No. 2, el 8 de septiembre de 2015, se advierte que de los hechos ocurridos respecto de que V1 se le *“abanzó [a AR1] aventándole un puñetazo en el rostro”* no fueron presenciados por AR2 ya que él sólo lo supo por el dicho de AR1. Además de que AR2 acudió posteriormente a ello en virtud del llamado que recibió, llegando al lugar únicamente a brindar el apoyo para esposarlo, subirlo a la unidad policial y trasladarlo ante las instancias investigadoras.

70. Lo anteriormente señalado también se corroboró con el parte informativo TSL/150/160/2014 de 21 de febrero de 2014, al referir AR1 que *“[...], solicite apoyo vía matra de una unidad para asegurar a la persona llegando AR2 [...], para asegurar a quien dijo llamarse [V1] [...]”*.

71. Igualmente, este Organismo Estatal observa que del certificado de Integridad Física de 21 de febrero de 2014, realizado por un Perito Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE a AR1 se concluyó que a la exploración física no se observa inflamación o limitación funcional, encontrándolo sin lesiones médico legales recientes visibles en su extensión corporal; con lo que no se acredita la lesión que AR1 señaló le fue propinada por V1.

72. Por lo que para esta Comisión Estatal, queda evidenciada la violación al derecho a la libertad personal de V1, pues no se acreditó que éste haya sido detenido en flagrancia al estar cometiendo un ilícito tal y como AR1 y AR2 lo señalaron, sin embargo sí confirma que la detención de V1 fue de manera ilegal y arbitraria en su perjuicio, al no cumplir con las formalidades que exigen las normas nacionales e internacionales, a no desprenderse dentro de las evidencias a que se allegó este Organismo Estatal la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente, o bien, que se hubiera actualizado el supuesto de

flagrancia en la comisión de un hecho considerado como delito, o que se tratara de un caso urgente, trasgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1¹ y 9.3² del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor para el Estado Mexicano el 23 de junio de 1981); 7.1³, 7.2⁴ y 7.3⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor para el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981) los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan.

73. Asimismo, los servidores públicos omitieron realizar sus funciones conforme lo establecido por el artículo 106 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el cual señala que las unidades operativas de investigación realizarán entre sus funciones “[...], IV.- Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , [...]”

74. En razón de lo expuesto, se advierte que los servidores públicos omitieron observar además el contenido de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en específico, se contravino lo establecido en los artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en París, Francia,

¹.- Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

².- Artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

³.-Artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

⁴.-Artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

⁵.-Artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

por la ONU el 10 de diciembre de 1948; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, y 10 del “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*” adoptadas por la ONU el 9 de diciembre de 1988; así como 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, en los que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, los cuales además establecen la obligación de proteger a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DERIVADA DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA.

75. Según el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos se señala que el derecho a la integridad personal “*es la prerrogativa que tienen toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero*”.⁶

76. Este derecho está reconocido, entre otros documentos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 5 numerales 1 y 2 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

77. En el presente caso, se trasgredió el derecho a la integridad y seguridad personal de V1, quien fue detenido de manera arbitraria por AR1 quien para ello hizo uso excesivo de la fuerza al momento su detención, lo cual se acreditó con el dicho de V1 quien señaló ante este Organismo Estatal que AR1 lo sometió, colocándole de manera fuerte sus dos brazos sobre el cuerpo causando que me cayera y se fractura.

78. Situación que además se confirmó con lo declarado por AR1 en el informe rendido ante esta Comisión Estatal, al referir “[...], *procedí a utilizar técnicas de inmovilización mediante el uso de la fuerza requerida proyectándonos ambos al suelo cayendo sobre unos escalones [...]*”. Igualmente se evidencia con lo

⁶ José Luis Soberanes Fernández, “*Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*” Editorial Porrúa, Pág. 225, Primera Edición, México 2008.

señalado por T2 quien sobre el particular declaró “yo estaba en mi casa cocinando [...] escuche el ruido de la puerta como es de fierro, se escucha fuerte, al asomarme vi como un policía municipal [AR1], estaba encima de V1, el policía se levantó y empezó a patear a [V1] en el cuerpo y él se quejaba de dolor en el brazo, y pues la gente que vio le empezó a gritar al policía que lo dejara en paz [...]”.

79. Aunado a lo anterior, se observa que la lesión producida a V1 fue atendida por personal de la Cruz Roja Mexicana, quienes lo trasladaron bajo número de bitácora 1601 de fecha 21 de febrero de 2014, a fin de ser atendido por un galeno de esa institución, quien le proporcionó la atención médica correspondiente, así como su valoración, procediendo a la colocación de yeso y férula en el brazo derecho, recetándole medicamento para controlar el dolor.

80. La lesión también se acreditó con el Certificado de Integridad Física número 04/III/2994/14 de 21 de febrero de 2014, realizado a V1 por un Perito Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE, en el cual consta que “ Tengo a la vista a masculino, consiente portando férula de yeso posterior y cabestrillo en brazo y antebrazo derecho [...] con dolor intenso y aumento de volumen en tercio distal de antebrazo y mano derecha con crepitación ósea y deformidad, el cual concluye que las lesiones descritas no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días.

81. Lo anterior, se robustece con el Dictamen de Mecánica de Lesión J.S.P.Z.T/AMC/63/04/14 de 27 de julio de 2015, realizado por Peritos Médicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE, en el cual se concluye que: “PRIMERA: Quien dijo llamarse [V1], presentó una lesión denominada Fractura de Colles; la cual corresponde a través de un mecanismo de una caída con la palma de la mano hacia abajo. SEGUNDA: Las lesiones que presentó [V1], fueron clasificadas en su momento en forma adecuada mediante el Certificado de Integridad Física 04/III/2994/14 a las 20:05 HRS del 21 de febrero de 2014. TERCERA: Con relación al tipo, número, magnitud y características referidas, las lesiones como referidas en el Certificado Médico de Integridad emitido por el Perito Médico oficial adscrito a esta jefatura de servicios periciales, SON LESIONES QUE DE ACUERDO A SU CRONOLOGIA Y EVOLUCIÓN SÍ SE CORRELACIONAN CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN; SIENDO

COMPATIBLES CON UNA CAIDA REFERIDA POR EL OFENDIDO E INDICIADO”.

82. Dichas lesiones fueron visibles en las impresiones fotográficas digitalizadas a color que fueron presentadas ante este Organismo Estatal por V1, en las que se observa a una persona del sexo masculino sin camiseta, cuyos rasgos y características fisionómicas coinciden con las de V1, quien porta una férula en brazo derecho y una venda sujetando su brazo al cuello, igualmente se ve a la víctima de espaldas mostrando un hematoma de color violáceo oscuro, localizado al lado derecho de la cara posterior de tórax.

83. Con lo anterior, queda evidenciada la existencia de las lesiones sufridas por V1, como consecuencia del uso excesivo de la fuerza al momento de su detención las cuales fueron provocadas por AR1 al tomarlo del brazo de manera fuerte provocando con ello su caída, lo cual no era necesario para su arresto, ello en virtud de que como supuestamente lo señaló el servidor público, la víctima se encontraba cometiendo una falta administrativa.

84. AR1 dejó de observar lo dispuesto por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en términos generales establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, que todo maltrato en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, y que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, marca azotes, los palos y el tormento de cualquier especie.

85. Igualmente el servidor público omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, los cuales señalan entre otros que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; que tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral; y que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán, protegerán la

dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

86. Esta Comisión Estatal no deja de expresar su profunda preocupación por las constantes prácticas violatorias a derechos humanos cometidas por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Tijuana, encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, lo que hace innegable suponer que sucesos como los plasmados en el presente documento continúen sucediendo, por lo que es necesario se lleve cabo una capacitación para que se abstengan de cometer conductas inadecuadas y contrarias a sus atribuciones, ya que con su actuar como lo fue en el presente caso, atentaron contra el espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

87. Por lo anterior, este Organismo de Derechos Humanos considera de suma importancia que los elementos policiales de la SSPM ajusten sus acciones al mandato constitucional y tengan presente el deber que tienen a su cargo y la obligación de actuar con la debida diligencia evitando daños y violaciones a derechos humanos de cualquier ciudadano, pues la realización de acciones de un cargo de manera arbitraria de ninguna forma es admisible, por el contrario, es necesario que se observen los principios básicos inherentes a su función respetando y protegiendo los derechos de libertad, integridad y seguridad personal de cualquier individuo, lo cual en el presente caso no se observó.

88. Asimismo, es importante precisar que tal como lo establece el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, *“la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”*.

89. Por todo lo antes señalado se observa que con su actuar de AR1 y AR2 trasgredieron los derechos humanos de V1, omitiendo proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones, dejando de observar los principios éticos que tutelan la actuación de todo servidor público como lo son la legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben desempeñar en su empleo, cargo o comisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 95 párrafo tercero de la Constitución Local; 4, y 133 fracciones I, II y XXVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 11 y 46 fracciones I, II y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de ellas emanen.

90. Además los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, prevén que: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques”* y que *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*, situación que en el presente caso no se cumplió.

D. REPARACIÓN DEL DAÑO.

91. Toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de reparar los agravios sufridos por las autoridades responsables. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que *“La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional”*. *“Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”*, Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas).

92. En el ámbito internacional, el principio 15 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones”* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

93. La Corte Interamericana, ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de “*cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido*”. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”; asimismo ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas y que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

94. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley*”; asimismo el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que “*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*”.

95. Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, con número de registro 2009929, Primera Sala, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, titulada “*REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO*”, señala que:

“La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que

la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.”

96. El artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.”*

97. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el

presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que el Estado de Baja California no cuenta con Ley de Víctimas.

98. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que *“en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley”*, plazo que de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma ha excedido.

99. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015 dirigida al Presidente Municipal e Integrantes del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad).

100. Igualmente, destacó que *“en virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño”*.

101. Además resaltó que *“dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades ante violaciones a los derechos humanos”*.

102. Asimismo, señala que La Ley General de Víctimas *“por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas”*.

103. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 en los supuestos y términos siguientes:

104. De conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica; por ello, en el presente caso debe ser ofrecida a la víctima, y deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcance su total sanación física, psíquica y emocional, por el tiempo que sea necesario para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra e incluir la provisión de medicamentos, durante su desarrollo y su conclusión o en el caso de que estos hayan sido cubiertos por la misma, se le deberán de restituir.

105. De la misma forma y como medida compensatoria se debe indemnizar a V1 por todo el periodo que dejó de laborar y percibir ingresos desde el día en que se lesionó uno de sus brazos hasta el tiempo de su rehabilitación total, ello en virtud de la víctima señaló dedicarse a labores relacionadas con la construcción para lo cual requiere del uso de ambos brazos.

106. La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, es necesario que los servidores públicos adscritos a la SSPM en especial los elementos de la Policía Municipal, implementen y difundan los lineamientos, así como las acciones necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia del Estado lleven a cabo todas las medidas específicas de capacitación para que en lo sucesivo omitan realizar situaciones como las mencionadas en la presente Recomendación.

107. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Lleve a cabo las acciones que sean necesarias a fin de que realice una reparación integral del daño a V1, la cual contemple la atención médica y psicológica así como una compensación y/o indemnización conforme a los lineamientos de la Ley General de Víctimas y se remitan a este Organismo Estatal las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA: Emita una circular en la cual instruya a todos los elementos de la Policía Municipal se abstengan de realizar detenciones arbitrarias, garanticen la

integridad y seguridad personal de los detenidos y den cumplimiento al respeto de los derechos humanos de todas las personas. Enviando a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones para que se impartan cursos en materia de derechos humanos a todos los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el que se incluyan los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California y el Protocolo para el Manejo y Traslado de Personas Detenidas en el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

CUARTA. Colabore con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y de seguimiento a la integración de la Averiguación Previa No.2, hasta su total determinación. Enviado a esta Comisión Estatal pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a fin de que a la brevedad posible se resuelva lo que en derecho proceda respecto del Procedimiento Administrativo No.2, instruido ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPM, y se informe la conclusión y sentido del mismo. Enviado a esta Comisión Estatal pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se tomen las medidas necesarias para que los procesos de traslado de los detenidos se lleven a cabo de una forma adecuada y digna, evitando poner en riesgo la integridad y seguridad personal de los mismos al subirlos en la parte trasera de los vehículos tipo pick up. Enviando a este Organismo Estatal las pruebas que acrediten el cumplimiento.

108. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero,

constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

109. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la aceptación de la misma.

110. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de aclarar el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ